

razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 13 de noviembre de 1998 se acordó la imposición de la Tasa por Suministro de Agua a Domicilio y se aprobó la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

27 de octubre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de noviembre de 2002

30 de octubre de 2003

28 de octubre de 2005

25 de octubre de 2007

30 de octubre de 2008

28 de octubre de 2010

26 de octubre de 2011

La última modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2012 ha quedado definitivamente aprobada en fecha 27 de diciembre de 2012, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y regirá hasta su modificación o derogación

Santa Lucía, a veintisiete de diciembre de dos mil doce.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez.

## ANUNCIO

### 15.268

Habiéndose aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de octubre del actual, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Recogida de Basura Domiciliaria que se transcribe a continuación; y finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la misma ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

### “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIA

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones Locales en los artículos 133.2 y 140 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el artículos 57 y 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), y de conformidad con lo que disponen los artículos del 15 al 19, y del 20 al 27 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece y regula la tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basura.

## Artículo 2. Hechos imposables.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos generados en las viviendas, alojamientos y locales o establecimientos o inmuebles en general, aunque no se encuentren edificados, donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y/o de servicios.

2. A estos efectos, se consideran basuras domiciliarias y residuos urbanos, los restos y desperdicios alimenticios procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o aquéllos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No están sujetas a la Tasa:

3.1. Las prestaciones de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industria, hospitales y laboratorios, en las condiciones descritas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

b) Recogida de escorias y trastos.

c) Recogida de escombros.

3.2. Los residuos generados en inmuebles en los que se ejerzan las actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y/o de servicios, a partir del momento en que se acredite documentalmente la recogida de la totalidad de los residuos que se generan en los mismos por parte de un gestor o transportista autorizado o registrado por la Comunidad Autónoma de Canarias.“

## Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las respectivas tasas reguladas en la presente ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como

las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Cuando los suministros o servicios regulados en esta Ordenanza sean solicitados o recibidos por ocupantes de viviendas y locales diferentes de los propietarios de los inmuebles, estos propietarios tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir las cuotas de las respectivas tasas sobre los beneficiarios.

3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, tendrán que designar a un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación tendrá que comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

## Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarias las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria conforme a lo regulado en los artículos 41, 42 y 43 del citado cuerpo legal.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Beneficios Fiscales

No se aplicarán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se liquidará por cada unidad de vivienda o local siempre que se preste el servicio, con independencia de que esté habitado el inmueble o del uso que se haga del servicio.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa mensual:

SEGMENTO	EUROS
a) Viviendas, módulo general	6,09 €
b) Industrias y comercios con superficie de hasta 80 m2	8,53 €
c) Industrias y comercios con superficie de hasta 100 m2	16,50 €
d) Industrias y comercios con superficie de hasta 200 m2	24,94 €
e) Industrias y comercios con superficie de hasta 300 m2	36,50 €
f) Industrias y comercios con superficie de hasta 400 m2	51,22 €
g) Industrias y comercios con superficie de hasta 500 m2	77,44 €
h) Industrias y comercios con superficie de hasta 800 m2	137,00 €
i) Industrias y comercios con superficie de hasta 1.000 m2	
El importe mencionado se incrementará en 0,06 € por cada m2 que supere los 1.000.	178,67 €

3. Tarifas para los establecimientos hoteleros destinados a hospedaje:

- Establecimientos con número de habitaciones igual o menor a 25, la tarifa será de 56,49 € más 3,03 € por cada habitación

- Establecimientos con número de habitaciones mayor a 25 la tarifa será de 169,54 € más 3,03 € por cada habitación

4. La prestación del servicio en los almacenes de empaquetado de frutas y hortalizas de las Cooperativas Agrícolas y de las Sociedades Agrarias de Transformación se regirá, previa solicitud del sujeto pasivo, por la siguiente tarificación:

- Cuando el almacén tenga una superficie inferior a quinientos metros cuadrados, se aplicará una tarifa de 43,76 €.

- Cuando el almacén tenga una superficie igual o superior a quinientos metros cuadrados, se aplicará una tarifa de 87,52 €.

5. En aquellos lugares en los que la prestación del servicio se realice en días alternos, las tarifas quedarán reducidas al 50%.

#### Artículo 7. Devengo y periodo impositivo

1. La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán bimensualmente.

#### Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso

1. Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la variación.

2. Las liquidaciones y recaudaciones por los servicios de recogida de basura se practicarán bimestralmente, coincidiendo con los periodos correspondientes a las liquidaciones y recaudaciones de las tasas por la prestación de los servicios de alcantarillado y suministro de agua a domicilio. Por razones de eficacia, se emitirá un único recibo que recogerá las cuotas correspondientes a los tres tributos citados. En el citado documento de pago constarán debidamente separados los conceptos de ingreso. Los pagos se efectuarán por los medios y forma que se determinan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9. Notificaciones de las tasas

1. Las liquidaciones de las deudas correspondientes a los servicios de recogida de basura se notificarán de forma colectiva conforme a lo regulado en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria. Los pagos se efectuarán por los medios y forma que se determinan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el interesado solicite el alta en el registro de usuarios, se le notificará la inclusión en la matrícula de contribuyentes así como el procedimiento de notificación y recaudación de las deudas que, por consumos sucesivos, se acrediten. Esta comunicación producirá efectos sustitutorios de la notificación de la liquidación correspondiente al alta a que se refiere el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

#### Disposición Final

Por Acuerdo del Pleno de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1989 se acordó la imposición de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basura, y se aprobó la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

- |                           |                           |                           |
|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| - 17 de noviembre de 1993 | - 23 de noviembre de 1995 | - 05 de noviembre de 1997 |
| - 13 de noviembre de 1998 | - 31 de octubre de 2001   | - 27 de noviembre de 2002 |
| - 30 de octubre de 2003   | - 29 de octubre de 2004   | - 28 de octubre de 2005   |
| - 25 de octubre de 2007   | - 30 de octubre de 2008   | - 29 de octubre de 2009   |
| - 28 de octubre de 2010   | - 26 de octubre de 2011   |                           |

La última modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2012, ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y regirá hasta su modificación o derogación.

Santa Lucía, a veintisiete de diciembre de dos mil doce.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez.

15.246

## ANUNCIO

### 15.269

Habiéndose aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de octubre del actual, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se transcribe a continuación; y finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la misma ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

### “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.c) y en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera, Subsección Cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Lucía exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a los preceptos vigentes de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.

1. Ejercitando la facultad reconocida para los Ayuntamientos en el artículos 95.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción Mecánica se exigirá de acuerdo con las tarifas siguientes:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales	22,89 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	53,68 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	111,05 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,84 €